

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Asistente Social designada para cumplir ordenamiento judicial del **Auto N°2017 del 02 de noviembre de 2022**, relacionado con la ubicación de la señora MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, informó:

167.2005

Reporte Desplazamiento Visita Social

A

Adriana Yolanda Delgado Calderon

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mié 7/12/2022 17:32

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Juzgado Segundo de Familia

Respetada Doctora

En cumplimiento de la visita social ordenada en proceso de revisión de interdicción del asunto, informo:

1. El día 05 de diciembre del año presente, se realizó desplazamiento para la visita y se ubicó en la dirección **Manzana 3 Lote 34 Barrio Tucunaré. Parte Alta.** a familiares de las señoras Aura Licinia Cárdenas Cubaque y Mónica Patricia Cárdenas Espinoza.

2. El señor Deybi Cárdenas quien se encontraba en dicho domicilio, afirmó ser sobrino de Aura Licinia Cubaque y primo de Mónica Cárdenas. Explicando que esta dirección es, de la casa patrimonio familiar, pero que las partes del proceso mencionadas, residen en el Municipio de Norte de Santander, Salazar de las Palmas. Aportó como persona de contacto a Leyda Torrado, hija de Licinia Cárdenas, móvil N°3212978867.

3. Se estableció contacto con la señora Torrado y afirmó que su mamá, no tiene acceso a medio tecnológico para una video-llamada o recibir documentos. Sin embargo, en acuerdo con Leyda Torrado, se le remitió copia del auto N°2017 del 2 de noviembre del 2022, para que se lo comunicara a las interesadas. Solicitando la actualización de datos de ubicación de las mencionadas, por correo electrónico del juzgado.

4. El 6 de diciembre la señora Leyda Torrado, mediante mensaje de WhatsApp, informa que la señora Aura Licinia Cárdenas Cubaque, reside en la dirección: Calle 2 N°2-35 en Salazar de las Palmas. Móvil N° 3106126408.

Quedo atenta a sus disposiciones.

En atención a lo anterior y en razón a la necesidad de dar continuidad a lo exigido por la Ley 1996 del 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, para que: i) Faciliten los espacios físicos y apoyo tecnológico necesario, a las señoras AURA LICIANA CUBAQUE y MONICA

PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, para que asistan de manera virtual a la audiencia programada para 22 de febrero a las 2:30 pm., en providencia que se adjunta; **ii)** CITAR a las señoras AURA LICIANA CUBAQUE y MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA a la dirección reportada: calle 12 No. 2-35 Salazar de las Palmas y al teléfono móvil 3106126408, para que comparezcan a su despacho a la diligencia.

SEGUNDO. LIBRAR OFICIO A AURA LICIANA CUBAQUE y MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA a la dirección reportada: calle 12 No. 2-35 Salazar de las Palmas y al teléfono móvil 3106126408, para citarlas a la audiencia y requiéraseles para que se presenten en el JUZGADO PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR, a la hora y fecha señalada.

TERCERO. LIBRAR OFICIO a la PERSONERIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, para que se realice la VALORACIÓN DE APOYO que ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 a la señora MÓNICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

CUARTO. REMITIR copia de las providencias al correo: j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar y a las partes a la dirección física: a la Calle 2 N°2-35. En Salazar de las Palmas, a través del servicio postal 4-72. Y al Contacto Móvil N°3212978867 Y 3106126408, de la señora Leyda Torrado. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 6 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

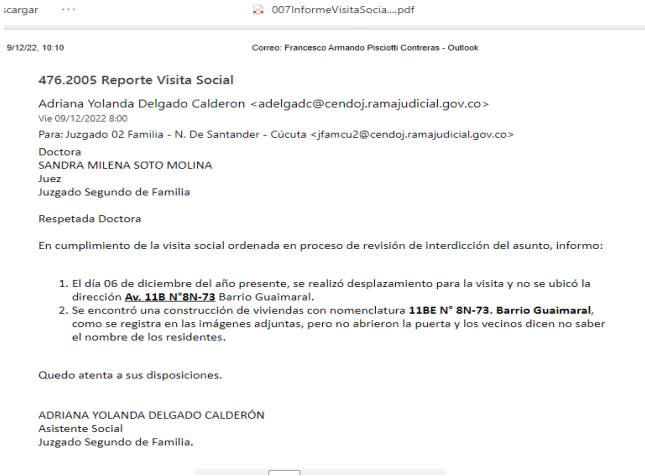
AUTO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Continuando la revisión del proceso de interdicción, se encuentra la devolución de la notificación por el servicio de correo certificado 472, señalado como motivo de devolución DESCONOCIDO.



Así mismo, la Asistente Social reporta, la inexistencia de la dirección establecida para la visita social.



Y verificado el estado de afiliación al servicio de seguridad social, se encuentra, vinculación a COOSALUD EPS, por el régimen contributivo, desde el 01/02/2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a COOSALUD EPS S.A, correo electrónico notificacióncoosaludeps@coosalud.com, para que de manera inmediata, informe la dirección de residencia, número de teléfono y correo electrónico de contacto del señor **JAIME IBAÑEZ NAVARRO C.C. 13.497.666**

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado del seis (06) de febrero de 2023, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

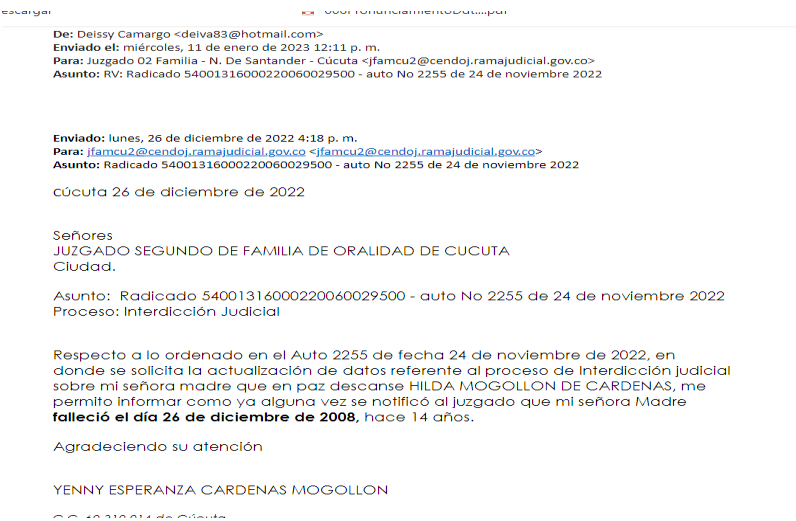


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada respuesta de la señora **YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN** a requerimiento realizado en auto del 24 de noviembre de 2022, se observa:



Y verificado en el expediente judicial, no se encuentra soporte alguno de lo afirmado.

Sin embargo, considerando la información de la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la revisión del proceso de interdicción en razón al fallecimiento de la señora **HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS**, el 26 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. Por la ESCRIBIENTE, REMITIR copia de esta providencia a las partes a la dirección del correo electrónico deiva83@hotmail.com.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el

expediente físico y digital.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado del seis (06) de febrero de 2023, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022: NOTIFICACIÓN POR ESTADOS Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos. Ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001311000220060029500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN
Persona en condición de discapacidad: HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220080014400
Demandante:	ISMENIA CHACON LIZARAZO
Persona en condición de discapacidad:	ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACÓN
Trámite:	Sentencia: 22 de octubre de 2009

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 22 de octubre de 2009, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que

adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

Radicado. 54001311000220080014400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ISMENIA CHACON LIZARAZO
Persona en condición de discapacidad: ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del 22 de octubre de 2009, se declaró en interdicción al señor ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACÓN.

Se designó como Guardador del prenombrado a: ISMENIA CHACON LIZARAZO.

Personas residentes en Calle 5 N°14E-53 Barrio Santander, Parte Baja Municipio de Tibú, Norte de Santander

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a **ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACÓN** y a **ISMENIA CHACON LIZARAZO** para el día, **06 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

Igualmente, a esta audiencia es citada el **Procurador Judicial II adscrito a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar el correo electrónico

Radicado. 54001311000220080014400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ISMENIA CHACON LIZARAZO
Persona en condición de discapacidad: ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON

de notificación, y si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. COMISIONAR a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, para:

- i. **Notificar** de manera inmediata y presencial, el presente proveído, con las debidas medidas de seguridad que requiera el desplazamiento.
- ii. **Facilitar** los espacios físicos y apoyo tecnológico necesario, a la señora ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACÓN y a ISMENIA CHACON LIZARAZO, para que asistan de manera virtual a la audiencia programada.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes interesadas para que, establezcan contacto con la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, y se cumpla virtualmente la diligencia fijada.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor **ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACÓN**, en la dirección Calle 5 N°14E-53 Barrio Santander, Parte Baja Municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual se ejecutará, **una vez se confirme ésta como lugar de residencia** del prenombrado. La cual deberá realizarse por conducto de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial Il adscritas a este Despacho.

TERCERO. REMITIR copia de esta providencia a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ N.S.** para que además de la labor encomendada, notifique de esta providencia a los citados, quienes residen en la Calle 5 N° 14E-53 Barrio Santander, Parte Baja Municipio de Tibú, Norte de Santander. Para lo que se le concede el término máximo de cinco días.

Radicado. 54001311000220080014400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. ISMENIA CHACON LIZARAZO
Persona en condición de discapacidad: ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON

CUARTO. REMITIR el Link del expediente al Procurador Judicial II adscrito a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 6 de Febrero del 2023, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo reporte de la Asistente Social designada para cumplir ordenamiento judicial del **auto N°2095 del 09 de noviembre de 2022**, relacionado con la ubicación del señor JORGE CORREDOR FIGUEREDO, se advierte:

383.2009. Reporte Visita Social.

A

Adriana Yolanda Delgado Calderon

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mié 25/01/2023 10:35

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Juzgado Segundo de Familia

Respetada Doctora

En cumplimiento de la visita social ordenada en proceso de revisión de interdicción del asunto, informo:

1. En desplazamiento por la visita y se ubicó la dirección Calle 5 N°15 AE-53. Barrio San Eduardo. En donde informan que el señor Jorge Corredor Figueredo, reside en el municipio de Sardinata.

2. Informa como persona de contacto a Nicol Estefanía Corredor Figueredo, teléfono Móvil N° 3226776397.

3. En contacto con la mencionada, se aporta como correo de contacto corredornicol@gmail.com.

4. Confirmando que ella reside en Cúcuta y su hermano, reside con sus padres en Sardinata Calle 6 N°4-35. Barrio Centro. quienes no tienen los medios tecnológicos para la audiencia virtual, pero ella facilitará los medios tecnológicos, para la asistencia a audiencia virtual.

Quedo atenta a sus disposiciones.

Por ello y en atención a la necesidad de dar continuidad a lo exigido por la Ley 1996 del 2019; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR a La Oficina del Alto Consejo para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, representado por JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 6BN N°12E-109. Barrio Los Acacios; para que realice VALORACIÓN DE APOYO al señor JORGE CORREDOR FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10732765 y el resultado esté previo a la audiencia programada en la providencia que dio inicio a la Revisión del Proceso de Interdicción, antes señalada y adjunto a este mandato.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes interesadas para que, establezcan contacto con **La Oficina del Alto Consejo para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander**, y se cumpla la diligencia fijada.

TERCERO. Por la Escribiente, **OFICIAR** copia de las providencias al correo: discapacidad@nortedesantander.gov.co, de la **Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander**. Y a las partes al Calle 6 N°4-35 Barrio Centro Sardinata, través del servicio postal 4-72. Y al correo electrónico: corredornicol@gmail.com, de la señora **Nicol Estefanía Corredor Figueredo**. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 6 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

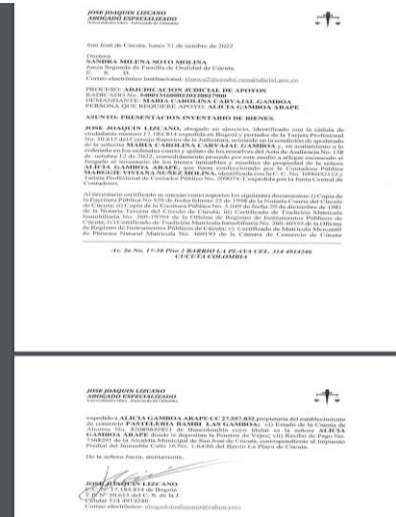


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 067

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de la señora **ALICIA GAMBOA ARAPE**, así:



Y a su vez, lo decretado en la audiencia N°158, del 08 de octubre del 2022, entre otros:

RESUELVE	
PRIMERO. ADJUDICAR APOYO JUDICIAL a favor de ALICIA GAMBOA ARAPE , identificada con cedula de ciudadanía No.27.557.032, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019.	
TERCERO. DESIGNAR como PERSONA DE APOYO a la señora MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA , identificada con cedula de ciudadanía No. 37.250.064 de Cúcuta, quien se le autoriza única y exclusivamente para adelantar los siguientes actos jurídicos:	
→ La Representación de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE , identificada con cedula de ciudadanía No.27.557.032 ante BANCOLOMBIA, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y la UNIDAD DE GESTION PENSIONALES Y PARAFISCALES UGPP , en todos aquellos trámites administrativos y judiciales que se requieran para al manejo y cobro de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora GAMBOA ARAPE .	
→ La Representación de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE , identificada con cedula de ciudadanía No.27.557.032 ante BANCOLOMBIA para el manejo de la cuenta bancaria en la que se deposita la mesada pensional de la señora ALICIA ARAPE , así como para el manejo de la tarjeta debito que se usa de ese banco para el cobro de la pensión.	
→ La Representación de la señora ALICIA ARAPE y LA ADMINISITRACIÓN de los siguientes bienes:	
- Del 25% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-19704.	
- Del Lote con matrícula inmobiliaria No. 260-40555	
- Del establecimiento de comercio BAMBI , que se encuentra en cabeza de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE	
Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co	

el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el inventario de la señora **ALICIA GAMBOA ARAPE**, en los términos ordenados en la sentencia citada.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión de la señora **MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N°37.250.664 de Cúcuta, como PERSONA DE APOYO de su hermana **ALICIA GAMBOA ARAPE**, identificada con documento C.C 27.557.032 de Cúcuta, por un período de cinco (5) años, conforme la Ley 1996 de 2019. Para lo que se fija **el día 23 de febrero a las 2:30 p.m. en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia.**

TERCERO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas de: **MARÍA CAROLINA CARVAJAL** carolinacarvajalg@hotmail.com, y **JOSÉ JOAQUIN LIZCANO**, abogadojoalizcano@yahoo.com, apoderado.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el veinticinco 6 de febrero del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.